EXP. N.° 06359-2013-PA/TC
LIMA
ABEL RIVERA HUARAZ Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El escrito presentado por Abel Rivera Huaraz y Sonnia Margarita Wilson Risco de Rivera, en el cual se solicita el reexamen de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, la solicitud planteada no se encuentra dirigida a que este Tribunal Constitucional esclarezca algún concepto, o subsane algún error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, a través del escrito presentado, se sostiene que debió haberse declarado fundada su demanda, y no improcedente, por lo que requiere que el Tribunal Constitucional realice un "reexamen de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2015".

2. Siendo ello así, se evidencia que lo solicitado por la parte demandante está orientado a que el Tribunal vuelva a emitir un pronunciamiento respecto a su recurso de agravio constitucional. Dicha posibilidad no se encuentra prevista ni por el Código Procesal Constitucional, ni por el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, razón por la cual no corresponde acoger lo planteado.

3. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente destacar que ello no implica desconocer que el Tribunal Constitucional cuenta con la competencia para declarar la nulidad de sus propios pronunciamientos, tal como ha sido reconocido en la Sentencia recaída en el expediente N° 02135-2012-PA/TC, en la cual se dejó establecida dicha posibilidad cuando se verifique que el pronunciamiento emitido contiene vicios graves e insubsanables, de procedimiento, de motivación, o cuando existan vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional.

4. Sin embargo, en este caso, aun cuando se hubiera solicitado la nulidad de lo ya resuelto, no se verifica la presencia de algún vicio grave e insubsanable que,

conforme con lo descrito en el párrafo anterior, justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani, por haber cesado su cargo y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la parte demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06359-2013-PA/TC
LIMA
ABEL RIVERA HUARAZ Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE NO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien concuerdo con la parte resolutiva del auto de fecha 20 de diciembre de 2017, discrepo de lo afirmado en sus fundamentos 2 y 3, en cuanto consigna literalmente: "Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente destacar que ello no implica desconocer que el Tribunal Constitucional cuenta con la competencia para declarar la nulidad de sus propios pronunciamientos, tal como ha sido reconocido en la Sentencia recaída en el expediente N° 02135-2012-PA/TC, en la cual se dejó establecida dicha posibilidad cuando se verifique que el pronunciamiento emitido contiene vicios graves e insubsanables, de procedimiento, de motivación o cuando existan vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional."; y "...en este caso, aun cuando se hubiera solicitado la nulidad de lo ya resuelto, no se verifica la presencia de algún vicio grave e insubsanable que, conforme con lo descrito en el párrafo anterior, justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto."

Las razones de mi discrepancia con tales fundamentos, en los que a mi juicio se afirma erróneamente que el Tribunal Constitucional puede declarar la nulidad de sus sentencias, posición que, lo adelanto, contraviene el carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional y afecta la seguridad jurídica, las expongo a continuación:

Antecedentes a tomar en cuenta.

1. En la presente causa, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2015, desestimó la demanda planteada por los recurrentes. Tal sentencia, que ha resuelto la controversia, tiene la calidad de cosa juzgada por haber sido dictada en última y definitiva instancia por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, contra la cual no cabe recurso impugnatorio alguno, como lo establece expresamente el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que regula, específicamente, el carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional.

El artículo 121° del Código Procesal Constitucional y el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

2. Al respecto, conviene dejar claramente establecido cual es el sentido del artículo 121 del Código Procesal Constitucional y lo que en todo caso representa el carácter inimpugnable de sus sentencias. Al respecto procede señalar que:

a. El artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".

b. Como se puede apreciar, en ninguna parte del citado dispositivo se establece como facultad del Tribunal Constitucional la de declarar la nulidad de sus propias sentencias. Al contrario, el título que lleva tal norma, y que taxativamente proclama el "Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional", permite inferir que el propósito de dicha norma es preservar la sentencia emitida por el máximo colegiado constitucional.

c. Cabe puntualizar, por lo demás y dentro del contexto descrito, que tampoco debe confundirse la facultad de aclarar o corregir una resolución (a las que por supuesto se refiere la norma) con una presunta capacidad para declarar la nulidad de sentencias. La facultad de aclarar o subsanar vía corrección un eventual error, en ningún caso puede modificar, alterar o anular el fondo de las sentencias, únicamente se circunscribe y así debe entenderse a los aspectos formales de las mismas.

La garantía de la cosa juzgada en la Constitución Política del Perú, el carácter inimpugnable de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y el principio de seguridad jurídica como elemento del Estado Constitucional.

3. Como se ha señalado, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia antes mencionada, desestimó la demanda de los recurrentes, considerando que en el caso sub litis no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, ni que lo alegado incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Evidentemente, se trató de una decisión final que tiene la calidad de cosa juzgada, por haber sido emitida, repito, por el Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia, en armonía con lo establecido por el artículo 202°, inciso 2, de la Constitución. Al respecto, y en adición a lo dicho, el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú establece como una de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la justicia constitucional, el no "dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".

5. Respecto a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional, en su STC Nº 0054-2004-PI/TC, ha señalado expresamente que "(...) vulnera la cosa juzgada de las

resoluciones judiciales el hecho de que se distorsione el contenido de las mismas, o la interpretación 'parcializada' de sus fundamentos. (...) De este modo, toda 'práctica' o 'uso' que tenga por fin distorsionar el contenido de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación."

6. El artículo 121° del Código Procesal Constitucional, se adscribe a la línea trazada por los artículos 202°, inciso 2, y 139°, inciso 2, de la Constitución, en cuanto a la inmutabilidad de la cosa juzgada, al punto que lleva, precisamente, por título "Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional" y preceptúa expresamente en su primera parte que "Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna", permitiendo solo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia.

7. Cabe recordar por lo demás, que no solamente es un principio la cosa juzgada, sino que también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en otras ocasiones que la seguridad jurídica ha sido entendida como un principio que "...forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho.", en virtud del cual "La predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad" (STC N° 0016-2002-AI/TC, fundamento 3). Por ello, precisamente, en todo Estado Constitucional, siempre hay un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano de cierre es el Tribunal Constitucional, que debe proteger la seguridad jurídica; tanto es así que agotada la jurisdicción interna, solo se puede acudir a la jurisdicción supranacional (artículo 205° de la Carta Fundamental) y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, está habilitada para rectificar la decisión del Tribunal Constitucional.

Consideraciones adicionales.

8. El Tribunal Constitucional de hoy, como cualquier otro que tengamos en el futuro, debe aceptar que sus competencias son limitadas por lo previsto en la propia Constitución. Y que si la Norma Fundamental ha establecido que las sentencias de nuestro colegiado son expedidas en instancia definitiva, dicho mandato debe ser cumplido, más allá de las posiciones que en distintos momentos pueda tener cada conformación del Tribunal.

9. Considero así, que habilitar un proceder como el que pretende la recurrente abriría un peligroso e impredecible camino que a la larga conduciría al debilitamiento de la

justicia constitucional en nuestro país, lo que en modo alguno debe ser permitido.

El sentido de mi voto

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare improcedente el pedido de la parte demandante, ya que, lo enfatizo nuevamente, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06359-2013-PA/TC
LIMA
ABEL RIVERA HUARAZ Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de parte de los fundamentos 3 y 4 del presente auto, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para desestimar los pedidos de los recurrentes.

Dichos fundamentos insinúan que, si un pronunciamiento contiene vicios graves e insubsanables, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

> Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional
>
> Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que los fundamentos 3 y 4 pretenden, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Lamentablemente, con el correr del tiempo, algunos de mis distinguidos colegas han cambiado de opinión.

No debieran haberlo hecho. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL